000470/2021

Comodoro Rivadavia, quince de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. I. M. c/ M., D. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 470/2021**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 28/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación en subsidio contra la resolución de fecha 10 de septiembre de 2021.

I.- La resolución recurrida en su parte pertinente expresa: "…Dispongo prorrogar las medidas dictadas en autos en fecha 21/5/2021: A) Decretando provisionalmente y por el término de Dos (2) Meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual de los Sres. D. M. M. DNI n° X. y P. D. C., hacia la Sra. I. M. M., la adolescente P. B. M. (15) y a su domicilio…. B)….otorgo a la Sra. I. M. M.… con carácter provisorio la Guarda de los adolescentes A. J. M. (17) y P. B. M. (15) por el término de Dos (2) meses…".

La demanda interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 427528).

El 21 de septiembre de 2021, atento lo manifestado por la Sra Asesora de Familia y la mayor edad del joven A. J. M., deja sin efecto la guarda provisoria otorgada a I. M. M. respecto de este. Por ello, declara abstracto el recurso de la demandada respecto este punto.

Se sustancia la reposición con la actora que contesta y solicita el rechazo del recurso.

La magistrada el 6 de octubre de 2021 rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en relación y con efecto devolutivo.

Elevada la causa a este tribunal, se corre vista a la Sra. Asesora de Familia que contesta en el escrito digital (ID 487514), advierte respecto a la proximidad del cumplimiento del plazo de la medida y solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone.

II.- La recurrente en su memoria sostiene que por tratarse de una prórroga, la medida debe estar dirigida solo contra el Sr. D. M., no corresponde incluir a la Sra. C.

III.- En este estado se advierte que el plazo de dos meses por el que se estableciera la prórroga de la medida de prohibición de acceso y contacto respecto de la joven P. B. M. contra sus progenitores y la guarda provisoria otorgada a la tía, I. M. M. se encuentra vencido, no constando en autos que la medida haya sido nuevamente prorrogada.

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto estas medidas, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias

extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la demandada (ID 427528).

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio de la demandada de fecha 15 de septiembre de 2021.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. N. P., en 2 jus y de M. M. D. B. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Señor Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

Firmado digitalmente:
María Fernanda ZANATTA - Presidenta;
Fernando NAHUELANCA - Juez de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 082 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS